



REVISTA

PERSPECTIVAS

UFPS

Original Article

<https://doi.org/10.22463/25909215.4471>

El derecho de preferencia en la carrera notarial, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia

The right of preference in the notarial career, in the light of the jurisprudence of the council of state in Colombia

Tania Katherine Barrera-Mateus^{1*}

^{1*}Maestría en Derecho Administrativo, taniakbarrera@hotmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1746-1033>, Universidad Libre, Bogotá, Colombia.

Como citar: Barrera Mateus, T. K. (2024). El derecho de preferencia en la carrera notarial, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia. *Perspectivas*, vol. 9, no. S1, pp. 6-22, DOI: 10.22463/25909215.4471.

Received: Agosto 12, 2023; Approved: Diciembre 20, 2023

RESUMEN

Palabras clave:

Notario, Carrera Notarial, Mérito, Derecho de Preferencia.

El derecho de preferencia es una prerrogativa que se otorga a los notarios que están en propiedad, sin embargo, la derogatoria y nulidad del Decreto 2054 de 2014, que disponía el desarrollo aplicativo del derecho de preferencia, deja un interrogante sobre la vigencia y aplicación de este. En el presente artículo de reflexión se sigue una investigación teórico-jurídica con una metodología descriptiva de análisis crítico de elementos del sistema jurídico, especialmente, la jurisprudencia nacional con el fin de establecer los elementos de vigencia del derecho de preferencia en Colombia. Los resultados muestran que el principio o derecho de preferencia se encuentra vigente y permite su aplicación a partir de su posición dentro del Decreto-Ley 960 de 1970, artículo 178, numeral 3°.

ABSTRACT

Keywords:

Notary, Notarial Career, Merit, Right Of Preemption.

The right of preference is a prerogative granted to notaries who are in property, however, the repeal and nullity of Decree 2054 of 2014, which provided for the development and application of the right of preference, leaves a question mark on the validity and application of this right. A theoretical-legal research is followed with a descriptive methodology of critical analysis of elements of the legal system, especially, the national jurisprudence in order to establish the elements of validity of the preemptive right in Colombia. The results show that the principle or preemptive right is in force and allows its application based on its position within the Decree-Law 960 of 1970, article 178, numeral 3°

Introducción

El notario público en Colombia representa el ejercicio del poder público transferido directamente a particulares con el fin que de forma autónoma concurren de manera directa a la prestación de un servicio público a cargo del Estado: el servicio público notarial. En esta condición, dado su carácter de servicio público a las voces del artículo 131 Constitucional, quien presta el servicio o quien recibe el poder del Estado para tal fin, concurre en

la vida humana desde el nacer, heredar y contraer nupcias (García-Villegas & Ceballos-Bedoya, 2019, p. 174).

Los notarios son particulares que cumplen funciones públicas, toda vez, que realizan la función notarial, esto es, de guarda de la fe pública. El notario es entonces, quien, por mandato constitucional, tiene la tarea de la “función fedante” ya que corresponde a este conferir la autenticidad a los asuntos declarativos que son puestos a su

*Corresponding author.

E-mail address: taniakbarrera@hotmail.com

(Tania Katherine Barrera-Mateus)



Peer review is the responsibility of the Universidad Francisco de Paula Santander.
This is an article under the license CC BY 4.0

conocimiento (Corte Constitucional, 1998), esto es, “dar fe de la legalidad de los actos o documentos” (García-Villegas & Ceballos-Bedoya, 2019, P. 174) que son presentados ante sus despachos.

Para ingresar a la carrera notarial, el aspirante a ser notario en Colombia debe trasegar por un proceso concursal, en el que se deben decantar varias etapas que, una vez superadas, lo habilitan para integrar la correspondiente lista de elegibles conforme a la categoría de notario a la que se haya postulado, primera, segunda o tercera. Son estos factores a los que apunta la regla constitucional contenida en el artículo 131 superior al establecer que “El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso” (Constituyente, 1991)

No obstante la regulación constitucional, el régimen de la carrera notarial en Colombia ya se encontraba regulada en el Decreto Ley 960 de 1970. Este instrumento legal también conocido como el Estatuto del Notariado, constituye la columna vertebral de la carrera notarial; y se entiende como un sistema técnico que está seccionado por las etapas de ingreso, vinculación, funcionamiento y administración del recurso humano que, habiendo participado en el concurso público y abierto de méritos adquieren la categoría de notarios, siendo igualmente su objetivo el mejoramiento del servicio notarial (Corte Constitucional, 2009)r, la selección de los mejores en sus capacidades intelectuales y morales a quienes se les garantiza estabilidad en sus cargos, así como los estímulos que promuevan su ascenso.

Así las cosas, dentro del esquema de la carrera notarial existe un principio que es de suma relevancia, ya que ofrece una prerrogativa de alta estima para quienes fungen como notarios de carrera, denominado el principio de preferencia, que se encuentra contenido en el numeral 3° del artículo 178 del Estatuto Notarial.

El principio de preferencia ofrece entonces una opción de cambio de sede de la actual notaría que

ocupa un notario inscrito en carrera administrativa notarial, para trasladarse a otra dentro de la misma categoría, circunscripción político administrativa y que esté vacante de su titular (Consejo de Estado, 2011)Sin embargo, no existe certeza en la actualidad sobre las condiciones de aplicación del principio y/o derecho de preferencia, debido a diferentes cambios legislativos que se han presentado en materia de Estatuto Notarial; se añade a lo anterior, algunas de las decisiones que desde los órganos de cierre han sido proferidas, y en virtud de las cuales, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han dejado claro que las disposiciones legales que servían de fundamento de dicho principio, han desaparecido del ordenamiento jurídico, dejando sin sustento las condiciones de aplicación de esta figura. Razón más que suficiente para que se tome como objeto de estudio este principio dentro de la carrera notarial, a efectos de determinar cuáles son las condiciones de su aplicación actual, conforme a lo que ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde esta óptica, se formula el problema de investigación bajo el siguiente interrogante: ¿cuáles son las condiciones de aplicabilidad del derecho de preferencia en la carrera notarial, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la actualidad? La misma sirve para que se plantee como objetivo general analizar las condiciones actuales de aplicación del principio de preferencia en la carrera notarial, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en el ordenamiento jurídico colombiano, abordando el tema desde tres aristas con las que se busca alcanzar una idea concreta sobre la aplicación del principio de preferencia en la carrera notarial.

Esta investigación adquiere su relevancia por cuanto parece existir en la actualidad un vacío legal que sirva de marco jurídico al principio de preferencia, más cuando, por un lado, desde lo legislativo son varios los decretos que han sido derogados y que servían para este propósito, y por otro lado, como se dijo en acápite que anteceden, también son varias las sentencias proferidas por la

Corte Constitucional y el Consejo de Estado que han ratificado la desaparición del fundamento jurídico que soportaba las condiciones de aplicabilidad del citado principio.

Esta investigación genera, desde lo metodológico, un acercamiento a las posiciones actuales del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y quien es el juez natural de este tipo de controversias, para conocer y analizar las sentencias proferidas por dicha Corporación, en las que se ha sometido a consideración estos asuntos, con el objeto de conocer los criterios jurídicos que se han propuesto como razones centrales de sus argumentos para asumir determinada posición.

Un primer subtema llevará a indagar por las características de la carrera notarial conforme está planteada desde su trasfondo legal y administrativo en relación con los principios de la función pública; enseguida, se analizará el principio del mérito como el componente principal para realizar las escogencias de los nuevos notarios dentro del proceso de ingreso a la carrera notarial y, por último, se asumirá el estudio del principio de preferencia teniendo en cuenta su estatus legal y las modificaciones que el mismo ha tenido, tanto desde lo legislativo como desde la jurisprudencia colombiana, haciendo énfasis en las sentencias del Consejo de Estado.

La investigación busca determinar las condiciones actuales de aplicación del principio de preferencia en la carrera notarial, según el Consejo de Estado colombiano dentro del ordenamiento jurídico nacional. Por tal motivo, esta investigación puede catalogarse como teórico jurídico, por cuanto acude a la revisión de fuentes bibliográficas que se encuentran en la Carta Política, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, en especial del ámbito nacional. A partir de allí, se hará un acercamiento a los insumos que estas aportan, con una visión crítica procurando sentar posición frente a la realidad jurídica que se encuentre.

La carrera notarial en Colombia conforme a los principios de la función pública

Existen dos grandes corrientes o sistemas del ejercicio notarial en el mundo: los sistemas latino-germánico o continental y el anglosajón o angloamericano (Lucas Baque, 2023), los que con el paso del tiempo, se han ganado adeptos en sus respectivas zonas de influencia. No obstante, una observación tiene que ver con que no se trata de dos sistemas notariales (De Prada, 1994), propiamente dichos, sino de dos sistemas jurídicos diferentes (Camacho-Zárate, 2016).

El sistema notarial anglosajón, fundamentado principalmente en el common law, tiene como uno de sus fundamentos la prueba directa, presentada mediante la oralidad, por tanto, las pruebas escriturales, per se, no tienen valor probatorio si las mismas no son presentadas e introducidas dentro de la audiencia judicial. Por tal razón, tanto en el sistema anglo como el estadounidense, la prueba documental solo adquiere su condición cuando su existencia y contenido son ingresadas por los testigos dentro de la audiencia (De Prada, 1994); así, en este sistema “se desconoce la autenticidad o fe pública que es clave en el mundo latino” (p. 97). Así, la figura del notary public en este sistema, en la mayoría de los casos, ejerce una función de carácter temporal y sin mayor profundidad (De Prada, 1994). En este sentido, la doctrina ha mencionado las mismas características del notario angloamericano, lo denomina como un simple “testigo calificado”, como quiera que sus funciones son muy restringidas (Cáceres-Jiménez, 2020).

Por el contrario, en el sistema jurídico latino el notario se puede definir como un “profesional del derecho que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de los usuarios” (Cáceres-Jiménez, 2020). De aquí que el notario latino, deba ser un profesional cuya formación en derecho, le permita no solo recibir los documentos, sino también interpretar su contenido, así como redactar nuevos documentos de valor

jurídico, dándole la forma y el fondo conforme a los asuntos que interesen y manifiesten la voluntad de los interesados; además, de tener la labor de conservar los instrumentos jurídicos redactados, también puede reproducirlos, atendiendo las peticiones de los usuarios (Cáceres-Jiménez, 2020)

En igual sentido, se puede afirmar que la principal característica del notario de corte latino es ser guarda de la fe pública, con un total valor probatorio en cualquier pleito judicial, así como su independencia, carácter privado pero con sus connotaciones de “servidor público” y sapiencia jurídica (De Prada, 1994).

El ordenamiento jurídico colombiano se inscribe por supuesto dentro de los parámetros del sistema latino o también denominado sistema continental o romano-germánico, ya que esta figura viene desagregada del sistema jurídico impuesto desde la época de la colonia española (Martínez Ortega, 2023). Bajo este escenario, el Estado se vale de diferentes medios para hacerse presente en la vida de sus asociados, pues debe hacer realidad los diferentes fines constitucionales que se le han impuesto, conforme lo establece el artículo 2º superior (Asamblea Nacional Constituyente, 2020). Así, el Estado está llamado a buscar los medios para desarrollar las acciones que son de su competencia, es decir, aquellas asignadas por el sistema jurídico y que constituyen los insumos de la actividad administrativa (Santofimio Gamboa, 2017)

En palabras del Consejo de Estado, cualquier organización estatal tiene, fundamentalmente, una serie de actividades que debe desarrollar, como son: i) establecer una organización que constituya su estructura para reconocimiento, tanto internacional frente a otros estados, como internamente en relación con sus asociados; ii) regular su patrimonio; iii) disponer los mecanismos para ofrecer los servicios públicos y iv) estimular y favorecer las relaciones y actividades de los particulares (Consejo de Estado, 2006)

Este es el punto de partida para que se constituya la función pública, definida como “cada una de las etapas del procedimiento que sigue el Estado para la realización de las diferentes tareas a su cargo” (Consejo de Estado, 2006), definición en un sentido amplio, que puede sintetizarse (Flórez-López, Latorre-Mendieta, & Cardona-Valencia, 2018) como todo cuanto atañe al Estado (p. 6).

No obstante, la función pública, en sentido restringido, está asociada a la tarea del reclutamiento de quienes van a formar parte del grupo de personas al servicio del Estado (Flórez-López, Latorre-Mendieta, & Cardona-Valencia, 2018). En tal sentido, los medios que sirven para poner en marcha un Estado son aquellas personas que resultan ser la cara visible del Estado o como lo denomina Santofimio Gamboa “el medio viviente de la administración pública” (p. 957) (Santofimio Gamboa, 2017)

En la misma dirección, la Corte Constitucional explica que la función pública debe comprenderse desde tres aristas, a saber: i) apunta a que todos los empleos estatales, por regla general, sean de carrera; ii) lo anterior tiene sus excepciones que están direccionadas hacia los escenarios dispuestos por la Carta Política, esto es, los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los que determine la ley; y, iii) el órgano encargado de vigilar y controlar la carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por regla general, pero que también tiene sus excepciones con relación a las carreras de carácter especial diseñadas por la Constitución (Corte Constitucional, 2000))

Sin embargo, debido a las mutaciones del derecho, la transformación de los propósitos del Estado y el viraje sustancial del derecho administrativo en cuanto a los instrumentos para resolver y atender todas las necesidades de sus co-asociados (Restrepo-Medina, 2002), el ordenamiento constitucional reconoció la conveniencia de vincular a particulares para que desarrollaran actividades públicas y administrativas, entendiendo que las primeras están dirigidas a

desarrollar una actividad propia del Estado, como ofrecer un servicio público, y las segundas por el contrario, tienen su bases en la administración pública, propia de la Rama Ejecutiva, aunque no de forma absoluta, ya que algunos entes pueden llegar a ofrecer este mismo tipo de acciones, ya sea por desconcentración, delegación o descentralización de funciones (Canizales-Herrera & León-Galeano, 2004). Esta última, la descentralización de funciones puede presentarse a nivel territorial, por servicios o por colaboración, así lo regula el artículo 123 superior.

En el caso concreto de estudio, los notarios tienen un escaño dentro de la organización del Estado colombiano, pero con un *status sui generis*, que “les impone ciertos deberes y obligaciones propias de los servidores públicos, les reconoce un altísimo grado de autonomía empresarial” (Corte Constitucional, 1999) por cuanto, desarrollan actividades bajo la figura de descentralización de funciones por colaboración (Corte Constitucional, 2009), siguiendo la línea del artículo 123, en armonía con el artículo 209 de la Carta Política del 91 (Canizales-Herrera & León-Galeano, 2004). A esto hay que agregar que, el notario no deja de ser un particular que desarrolla una función pública el cual no tiene vínculo laboral e igualmente, no reciben estipendio, salario o asignación por parte del Estado y, por tanto, no existe ninguna dependencia o subordinación, siendo autónomos en el ejercicio y manejo de su sede, ajustados a los deberes que les señalan la ley.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado una serie de elementos distintivos, así: el hecho de prestar un servicio público; los factores similares con la naturaleza del empleo público en cuanto a su desarrollo legal; la forma de ingreso en la carrera notarial mediante concurso de méritos, la sujeción a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, sirven como elementos distintivos para que los notarios no se consideren en la misma categoría de servidores públicos, ya que la misma carrera notarial tiene un “carácter

especialísimo y distinto” al confrontarse con la carrera administrativa pública tradicional (Consejo de Estado, 2021). No obstante, la actividad dispuesta por “los Notarios de las distintas categorías constituye un servicio público” (Consejo de Estado, 2013). En el mismo sentido, en otra sentencia el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expuso que habida cuenta su condición de particulares que cumplen funciones públicas, los notarios ejercen autoridad (Consejo de Estado, 2020)

Ahora bien, se considera relevante desarrollar las relaciones que surgen sobre cómo se articulan los principios de la función pública señalados en el texto constitucional (art. 209), dentro de la carrera notarial. Aquí se parte, en primer lugar, definiendo qué es la carrera notarial, entendiendo ésta, como un proceso de carácter técnico que comprende diferentes etapas a saber: i) ingreso, ii) vinculación, iii) funcionamiento y iv) administración del recurso humano designado como notarios. En este orden, los principios constitucionales de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad y publicidad, deben servir como referentes dentro del sistema de carrera notarial, cuya génesis se encuentra en el artículo 131 superior.

Conforme a lo antecedente, refulge con nitidez que el ejercicio de la función pública y por ende, el de la carrera notarial, debe surgir de la relación armónica del Estado con los particulares, en procura de la aplicación de los principios de igualdad – igualdad de oportunidades (Santofimio Gamboa, 2017) – moralidad, en la medida del obrar correcto (Consejo de Estado, 2013) que persigue la provisión de empleos del Estado a través de garantías de transparencia y publicidad (Corte Constitucional, 2014) y finalmente, imparcialidad (Corte Constitucional, 2003), publicidad y transparencia, entendiendo la transparencia como la forma diáfana de actuar, por parte de la administración, es decir, imparcial y abierta al público, donde se permita que quienes participen en el proceso concursal tenga acceso en igual condiciones.

Ahora bien, hecho este repaso de los principios que rigen la administración pública, en su relación con el proceso de ingreso a la función pública, esto es, el dispositivo técnico de la carrera administrativa, es necesario recordar que en un pronunciamiento de la Corte Constitucional expuso que además de estos principios, existen unos principios que son específicamente aplicables a la carrera administrativa, como son, además de la igualdad se encuentran el mérito y la estabilidad (Corte Constitucional, 2001)

En lo que concierne con el principio de estabilidad, como lo argumenta la Corte Constitucional en sentencia en la que se revisa el principio mencionado desde los presupuestos de protección de derechos fundamentales, como son los arts. 53 y 125 superior, donde el primero en su inciso segundo, señala “estabilidad en el empleo” para todos los trabajadores en general; mientras que en el 125, se refiere a los empleados del estado o “servidores públicos”. En esta dirección, debe entenderse el principio como garantía de permanencia en el cargo mientras se desarrollen las obligaciones laborales asignadas que, en palabras de la Corte, la estabilidad se entiende “como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo” (Corte Constitucional, 1992). Dicha situación se aplica a quienes fungen como notarios, ya que la permanencia en sus sedes está determinada por el cumplimiento de los deberes en las labores desempeñadas por el mismo (Corte Constitucional, 1998)) pues de lo contrario, se verán expuestos a algunas de las causales para su desvinculación, como por ejemplo, una calificación no satisfactoria del desempeño de las funciones o la violación del régimen disciplinario que los cobija, como lo establece el artículo 125 superior, inc. 4.

Bajo los anteriores presupuestos, se puede ver que los principios de la función pública (art.209 C.P.) y el mérito y estabilidad, también de orden constitucional, fungen como normas verdaderamente orientadoras en el ejercicio de la función nominadora notarial, en

procura de un proceso ético y técnico que permita la materialización de los fines constitucionales y de las funciones administrativas atribuidas principalmente a quienes como particulares cumplen dichas funciones.

En cuanto al mérito como principio constitucional, que no esencialmente como regla legal para el caso objeto de análisis, es claro que este demanda de un estudio profundo en la medida que, como ya se indicó, comprende el desarrollo, materialización, aplicación y optimización respecto de su condición bifronte: principio – derecho y regla, habida cuenta su proximidad con el derecho a la igualdad y el de acceso a los cargos públicos, también consagrados en el texto superior. Así, al principio del mérito se le dedican unas líneas adelante, que permitan su mayor comprensión dada su inexorable aplicación en materia de función administrativa nominadora o función pública, como se ha denominado a la materia por la Carta de 1991.

El principio del mérito dentro de la carrera notarial en Colombia.

El Estado moderno es un sistema complejo que debe responder a las exigencias del mundo contemporáneo y, para ello, necesita de un recurso humano que posea factores y condiciones especiales, razón para que se hayan generado procesos de incorporación al sistema burocrático estatal, cuyo ingreso se desarrolla a través de un concurso de méritos, donde se evalúan las condiciones personales y profesionales del aspirante con los que se busca constituir un staff de personas de las más altas calidades y competencias profesionales que atiendan los requerimientos de los asociados y participen en la implementación de los diferentes planes, proyectos y programas dispuestos para hacer realidad los fines estatales (Corte Constitucional, 2000)

Ahora bien, la función pública tiene ínsita la tarea de desarrollar procesos para que las personas - elementos primarios del recurso humano de cualquier organización - , que ingresen a formar la fila de

servidores públicos a través de un concurso público, basado en el principio del mérito, lo puedan lograr a través de un ejercicio eminentemente meritocrático, aplicando los principios de igualdad, democracia y participación, por medio de la aplicación de elementos objetivos de estudio, valoración y estimación de las calidades de cada uno de los participantes.

En este orden, se entiende el mérito como el conjunto de acciones o cualidades desarrolladas por un individuo que lo hacen merecedor de un reconocimiento, y por tanto ser favorecido o elegido para determinada acción de mejoramiento de su condición actual (Moreno Melo, 2022) , ya sea laboral, intelectual u otra.

En el desarrollo histórico del principio del mérito, se tiene en cuenta que, en tiempos lejanos, hubo la existencia de diferentes criterios en los que se podían nombrar aquel basado en el linaje o el criterio hereditario, así como la compra del cargo para quien tenía los medios económicos o el criterio de fidelidad en el que el rey designaba a sus funcionarios más cercanos. Tales criterios el autor los denomina como estáticos, ya que están supeditados a ciertas prerrogativas que eran otorgadas a las clases más pudientes de la sociedad (Barrera-Varela, 2022).

Por otro lado, después de la Revolución Francesa (1789), con la puesta en marcha de los principios liberales de libertad e igualdad, se generó todo un movimiento de mayor apertura en el que los privilegios dados a unos pocos, comenzaron a desaparecer y se hizo más accesible para todos la posibilidad de ingresar a los cargos de la administración pública, razón para que los criterios basados en el principio democrático (Molina Higuera, 2007) y el mérito, comenzaran a establecer parámetros y requisitos para quienes buscaban acceder a las dignidades y con ello mejorar la Administración Pública (Barrera-Varela, 2022).

En el caso colombiano, uno de los aspectos relevantes dentro de la función pública, tiene que ver con la estructura de ingreso al servicio público

(Younes Moreno, 2018), ya que es a través de la carrera administrativa como se regula la vinculación de los servidores públicos a los diferentes empleos y cargos de los órganos y entidades del Estado colombiano. De aquí que, la carrera administrativa sea uno de los espacios concretos de la función pública, en los que se busca alcanzar varios fines específicos:

(i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; (ii) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (iii) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y (iv) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines (Corte Constitucional, 2008)

Lo anterior se desglosa del mismo contenido constitucional, conforme lo establece el artículo 125 superior, inciso tercero en la medida que condiciona el ingreso a la carrera administrativa, al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. En ese orden, el principio del mérito rige todo proceso concursal abierto y público para quienes aspiran ingresar a la administración pública o de ascenso interno en las entidades estatales, cuya teleología está orientada a la escogencia de los servidores públicos entre los ciudadanos que se postulan a participar en los procesos concursales, siendo este el espacio para que demuestren sus habilidades, conocimientos y destrezas en el área escogida por el aspirante (Santofimio Gamboa, 2017)

En tal sentido, la Corte Constitucional interpreta que esta regla constitucional exige que el proceso se haga en un ámbito de igualdad en el que cada aspirante pueda mostrar sus condiciones y calidades, dentro de un sistema de méritos que permita a éste, acceder a la carrera administrativa de la entidad para la que se postuló (Corte Constitucional, 2011) Es así como, el concurso se convierte en la materialización del principio de méritos, pues, este debe perseguir como objetivos: “(i) la participación en la competencia

de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas” (Corte Constitucional, 2018)

Por lo anterior, la realización de un concurso debe ajustarse a unos parámetros que cumplan con las exigencias dispuestas por la misma Carta Política (Rincon Cordoba, 2013), donde se garanticen los principios del régimen de carrera, como son la objetividad (Weber, 1985), razonabilidad y proporcionalidad, pues de lo contrario, se establecerían criterios subjetivos y arbitrarios para la selección del personal de carrera, factores contrarios a garantizar la plena igualdad de oportunidades para el ingreso a cargos de carrera administrativa, en los distintos escenarios como el judicial o notarial, por ejemplo.

Ahora bien, siguiendo el derrotero del Tribunal Constitucional colombiano, se determinan unos estándares en la realización de los concursos abiertos y públicos para el ingreso a la carrera administrativa, en los que se deben disponer de los siguientes criterios para adelantar un concurso público:

(1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) las reglas del concurso - denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas - necesarias, útiles y estrictamente proporcionales - a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; (5) los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan

ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; (6) debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo (Corte Constitucional, 1998)

Así las cosas, están llamadas las autoridades, específicamente, los servidores públicos encargados de llevar adelante los procesos concursales en las respectivas entidades a realizar la observancia de estos mínimos criterios para que proceda la aplicación del principio de mérito. En este sentido, el mérito lleva inherente un proceso de preparación o realización de determinados actos para procurar un resultado que se refiere a las calidades (intelectuales, psicotécnicas) y los esfuerzos desarrollados por un aspirante a ingresar en la carrera administrativa pública, mediante el concurso abierto y público o de ascenso interno.

Por otro lado, el sistema de mérito en Colombia ha ido derrumbando una serie de obstáculos que obstruían la aplicación integral del principio constitucional del mérito (Barrera-Varela, 2022), conforme a las sentencias de la Corte Constitucional, con las que se ha decantado elementos como la eliminación del: i) límite de edad para ingresar a la carrera diplomática; ii) reconocimiento de puntaje adicional por ser oriundo de determinada región; iii) la provisión de un cargo a partir de la escogencia de uno de los tres primeros puestos de la lista de elegibles; iv) los sistemas de ingreso y ascenso automático en la carrera administrativa; vi) la desnaturalización de los empleos de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción; vii) Desatención de los principios de la función pública en la selección de los empleos temporales; viii) los concursos cerrados como mecanismo de ascenso;

entre otros obstáculos que, tanto a nivel legislativo como desde la instancia del ejecutivo, han minado la realización total de este preciado principio (pp. 71-75).

En el caso concreto, cómo se puede apreciar la aplicación del principio del mérito en la carrera notarial. Para ello, el primer presupuesto a tener en cuenta es el mismo texto constitucional, el cual en su artículo 131, ofrece las líneas generales sobre ese asunto. El texto superior ofrece un panorama explícito sobre la forma como se debe dar inicio al proceso de escogencia de un notario en propiedad, esto es de aquellos que están en “carrera administrativa”; su ingreso solo procede después de haber salido exitoso de un concurso público, cuyo principio es el mérito.

Desde esta óptica, la carrera notarial se desarrolla bajo una metodología de etapas que forman parte del proceso concursal y en las que se van decantando las habilidades, conocimientos y destrezas, mediante una serie de pruebas con los que se busca medir los conocimientos teórico práctico, así como las producciones intelectuales personales y sus condiciones psicológicas y la experiencia acumulada del aspirante al cargo. Estos factores son claramente, definidos en el artículo 4 de la Ley 588 de 2000, en el que se hace una discriminación de cada uno de los aspectos a tener en cuenta y su respectiva valoración dentro del concurso de notarios que permiten realizar la selección dentro de los candidatos a inscritos.

De lo anterior, resulta evidente que solo el proceso de concurso público y abierto para notario lleva ínsito, la valoración de capacidades y habilidades, así como conocimientos y condiciones del candidato en los que se aplica una cierta medición de los méritos que cada uno vaya demostrando en cada etapa del proceso y que determine si está en óptimas condiciones para ocupar un puesto en la lista de elegibles y terminar posesionándose del cargo postulado. Razones suficientes para que se pueda aseverar que el principio constitucional del mérito, como requisito ineludible para ocupar un cargo en

propiedad, en este caso el de notario público, se ventila en cada uno de los espacios del proceso, como lo regula la ley.

El principio de preferencia en la carrera notarial, según el Consejo de Estado Colombiano.

Se ha visto hasta el momento dos temas que son básicos para comprender este último apartado, ya que, el principio de preferencia se enlaza con la carrera administrativa notarial, en el sentido que se trata de una prerrogativa o privilegio que se otorga a aquellas personas que habiendo atravesado las exigencias de un concurso abierto y público, actividad que debe estar en sintonía con los principios de la función pública, para así poder lograr acceder, por sus propios méritos, a formar parte de las listas de elegibles como notarios, y que les permite postularse para cambiar de sede de notaría dentro del mismo círculo y categoría para la que, inicialmente, se posesionó.

En este orden, la carrera notarial se inscribe en el grueso del concepto que se abordó como es el de la función pública, si bien el cargo de notario es desempeñado por un particular que está investido por el Estado para ejercer una de sus funciones, la función “fedante” y, a la vez, ofrecer el servicio público notarial.

Ahora bien, en este punto se busca analizar la postura del Consejo Estado colombiano, en cuanto a la vigencia y aplicación del principio de preferencia. Situación que conlleva a comprender el origen del principio de preferencia, cuya inscripción data a lo establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 - Estatuto Notarial.

Arribando a este punto, se precisa definir cuál es el soporte constitucional, legal y jurisprudencial del derecho de preferencia, como se ha venido exponiendo, corresponde a una prerrogativa propia de los notarios que se encuentran en propiedad dentro de la carrera notarial.

Así, entonces, como se dijo en líneas anteriores, el punto de inicio se encuentra en el Decreto-Ley 960 de 1970 – Estatuto Notarial-, que regula cada uno de los aspectos de la carrera notarial, como que para poder ingresar a la carrera en propiedad o para ascender dentro de la misma, se debe realizar a través de concurso público y abierto (arts. 162 y ss.). En el mismo Decreto-Ley precitado se relacionan una serie de privilegios (art. 178 ib.) que se tiene para aquel que está inscrito en la carrera notarial, entre ellos, según el numeral 3, el “derecho de preferencia”, con el que se permite que un notario en propiedad, pueda cambiar dentro de una misma circunscripción o círculo notarial y categoría a otra notaría que se encuentre vacante, previa solicitud ante el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Con la entrada de la Constitución Política de 1991, se direcciona el proceso de ingreso a la carrera administrativa, siendo la columna central que el proceso debe ser, como ya se dijo, mediante concurso público y abierto, basado en el mérito, en el que cada aspirante pueda demostrar sus capacidades, habilidades, destrezas y conocimientos, para que pueda en igualdad de condiciones disputarse con otros aspirantes dentro del proceso y, en últimas, definirse cuál de los aspirantes es el más idóneo para ser nombrado en propiedad en el cargo.

Ahora bien, en cuanto al artículo 131 superior, puntualiza que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso y que compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores de instrumentos. Igualmente, se desprende de la redacción de este artículo que corresponde también, al legislador definir el régimen laboral para los empleados y la tributación especial con destino a la administración de justicia. Así mismo, previó que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso y que corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Con el fin de garantizar la mayor eficacia en el ejercicio de la función administrativa, en materia notarial, el artículo 2.2.6.1.5.3.6, del Decreto 1069 de 2015, consagra la posibilidad que dentro de las posibilidades de ocupar el cargo de notario se encuentran en propiedad, en interinidad o por encargo superior a tres meses y cuando sea designado para suplir las faltas del titular.

La norma siguiente precisa que para ser notario interino se deben cumplir con los requisitos legales exigidos para la categoría (del Circulo Notarial que corresponda) y que este tendrá derecho a permanecer en el cargo hasta el vencimiento del periodo, salvo que se provea en propiedad o asuma sus funciones el titular.

Igualmente, el artículo 2.2.6.1.5.3.9 de la misma norma precisa que se producirá falta absoluta del notario cuando, entre otros eventos, se presente la vacante por retiro forzoso del funcionario que ocupó el cargo, situación administrativa que configuraría la causal prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015 para ser provista mediante interinidad – y no mediante traslado o preferencia-.

Por su parte, el Capítulo 2, del Título 6 “Notariado y Registro” del mencionado Decreto 1069 de 2015 establece los requisitos previos a la provisión del empleo público de Notario bajo la condición de interinidad, entre ellos, el concepto previo de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las notarías respecto de las cuales es viable efectuar designaciones con ese carácter (el de interinidad o encargo).

Y finalmente, los artículos 2.2.6.3.1.1 y siguientes de la misma ordenación normativa, establecieron – mientras permanecieron vigentes- el concepto, trámite y procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia en materia notarial. No obstante, dichas normas fueron suprimidas por medio del Decreto 541 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se realizó una depuración normativa en el Sector

Justicia y del Derecho. Dicha depuración tuvo como objetivo cumplir con los objetivos de Desarrollo Económico y las Recomendaciones de la OCDE respecto de normas obsoletas o que no se encuentren produciendo efectos jurídicos, tal como se lee de los considerandos del mencionado Decreto, esto es, con el fin de depurar del ordenamiento jurídico normas obsoletas e ineficaces.

Con nitidez refulge que las disposiciones normativas comprendidas desde el artículo 2.2.6.3.1.1. al 2.2.6.3.3.4. del Decreto 1069 de 2015, relacionadas con el derecho de preferencia de los notarios que han ingresado a la carrera notarial, fueron depuradas por efecto sobreviniente de la declaración de nulidad del Decreto 2054 de 2014 (Consejo de Estado, 2021)

En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 2° de la Ley 588 de 2000, mediante la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial contempla una norma especial en cuanto al nombramiento en interinidad, nombramiento que paralelo con lo hasta aquí expuesto, figura como mecanismo de provisión del empleo en aparente contradicción con el derecho de preferencia, en la medida que la misma norma dispone que de no existir lista de elegibles vigente, el nominador podrá proveer la vacante con una designación en interinidad hasta tanto se realiza el respectivo concurso.

De la transcripción se puede concluir que (i) por regla general, la provisión del empleo en materia notarial se produce mediante concurso de méritos, (ii) y solo en caso de existir vacancia de un cargo y no existir lista de elegibles se podrá designar (nombrar) en interinidad mientras se realiza el respectivo concurso de méritos, luego, del análisis realizado se puede concluir que la aplicación del derecho de preferencia no se puede presentar como una condición esencial e indispensable, de aplicación automática, en la provisión de las vacantes que se presenten en el régimen de carrera notarial, en soslayo de lo previsto por el legislador en reiteradísimas normas posteriores al Decreto 960 de 1970, por

cuanto no fue voluntad del legislador incluirlo como un requisito previo, esencial y de viabilidad previo la expedición del acto administrativo que supla una determinada vacante mediante un nombramiento en interinidad, por lo que en una aplicación del principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere*, sería válido concluir que lo hasta aquí expuesto, resultan condiciones previas y objetivadas al ejercicio del derecho o principio de preferencia en materia de la carrera notarial.

Ahora bien, para efectos académicos es importante destacar que la norma anulada por el Consejo de Estado, el artículo 5° del Decreto 2054 de 2014, consagraba la subordinación de la aplicación del derecho de preferencia al nombramiento en interinidad.

Paralelamente, el Acuerdo 001 del 2022, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial se dispuso revocar el Acuerdo 1 de 2021, señaló que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 y por la providencia anulatoria del mencionado Decreto de 2014 (Consejo de Estado, 2021) la aplicación del derecho de preferencia quedaría subordinada a la aplicación del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, esto con el fin que las vacantes de las notarías fueran suplidas a través de la interinidad y no de la aplicación del referido derecho de preferencia.

Finalmente, es imperativo señalar que frente a la existencia, vigencia y validez de aplicación del derecho de preferencia, precisó la Sección Quinta del Consejo de Estado que el mismo “debe entenderse aplicable siempre que la respectiva lista de elegibles se encuentre vigente” (Consejo de Estado, 2014)

De lo anterior se puede concluir entonces que, si bien la norma que consagra el derecho de preferencia mantuvo su vigencia, el mismo no es de aplicación inmediata en la medida que demanda de condiciones precisas para su ejercicio, condiciones que a la postre no existen habida consideración la derogatoria del Decreto 2054 de 2014.

En el año 2006, la Presidencia de la República expide el Decreto 3454 (Octubre 3), mediante el cual se reglamentó la Ley 588 de 2000, fijando pautas necesarias que deben guiar el concurso público para el ingreso a la carrera notarial. Este se encuentran los requisitos del aspirante a notario (art. 1°); la estructura del concurso compuesto por siete etapas o fases (art. 2°), las cuales se desarrollan una a una entre los artículos 3 al 11; los artículos 12 y 13 versan sobre el empate entre un aspirante y un notario que esté ejerciendo en la misma notaría y el tema del concurso declarado total o parcialmente desierto.

Así las cosas, frente a la decisión dispuesta por el Consejo de Estado, el Decreto 2054 de 2014 fue declarado nulo, al precisarse que el derecho de preferencia para ocupar otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante se trata de una norma relativa a la carrera notarial, en cuanto constituye una prerrogativa para aquellos que se encuentren inscritos en propiedad dentro de dicho sistema de carrera, aspecto que está relacionado, de forma directa, con la reserva legal que se expone en el artículo 131 superior, ya que dicha competencia está en cabeza del legislativo y no del ejecutivo (Consejo de Estado, 2021)

Bajo la óptica de los anteriores elementos de juicio, permite elevar el interrogante, ¿se encuentra vigente el derecho de preferencia y, por ende, su aplicación a los notarios inscritos dentro de la carrera notarial?

Inmediatamente, salta una respuesta que resulta del análisis que se realiza en que los Decretos Reglamentarios 2054 de 2014 y 1069 de 2016, en lo que respecta a la declaración de nulidad, el primero, en su totalidad y el segundo parcialmente en lo que se refiere a los aspectos del derecho de preferencia, se trata de elementos que constituían la operatividad del derecho de preferencia, en cuanto a la forma en que se debía dar aplicación entre los notarios que elevaban la solicitud para hacer uso de este derecho de cara a la vacancia de titular de una sede de notaría

dentro de la misma circunscripción administrativa y de la misma categoría.

Aquí se presenta una situación especial, por cuanto el Decreto 1069 de 2016 derogó en su momento el Decreto 2054 de 2014, quedando sin aplicación hacia futuro, luego, con la decisión del Consejo de Estado (2021), se declara la nulidad del Decreto 2054 de 2014, con lo que se atacan sus efectos Ab initio, siguiendo los planteamientos del órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

Aun con la declaratoria de nulidad, se puede concluir que si bien no existe otra disposición que determine los pasos a realizar la implementación del derecho de preferencia, no puede decirse que su contenido original o su redacción dentro del texto genérico proveniente del artículo 178, numeral 3° del Decreto-Ley 960 de 1970, haya sido declarado nulo o que haya sido derogado. Todo lo contrario, como se puede apreciar en el texto de la Ley 588 de 2000, donde se derogaron varios artículos de la Decreto-Ley 960 de 1970, no aparece relacionado el artículo en cuestión, sino los artículos 170, 176, 177 y 179 (art. 11) y por ende, el derecho de preferencia continúa vigente bajo la aplicación de las condiciones a saber:

- i)** haber participado dentro de un concurso público y abierto como aspirante a notario público;
- ii)** superar las diferentes etapas de dicho concurso demostrando las capacidades, conocimientos y habilidades para el desempeño del cargo postulado;
- iii)** ingresar en la lista de elegibles;
- iv)** ser nombrado en el cargo de notario para el cual se postuló, de acuerdo al círculo y categoría;
- v)** posesionarse en el cargo de notario conforme al círculo y categoría escogida, con lo cual estaría ingresando en propiedad a la carrera notarial; así, con la posesión se constituye el ingreso efectivo

en la carrera notarial y, por tanto, se hace objeto de los diferentes beneficios como aparecen esgrimidos en el art. 178 de la Ley 960 de 1970, entre ellos el derecho de preferencia,

vi) existencia de una sede de notaria vacante;

vii) dicha vacante debe estar dentro de la misma circunscripción o círculo notarial, así como ser de la misma categoría;

viii) el notario interesado formula la petición ante el secretario técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial dentro de la oportunidad;

ix) en caso de presentarse varias solicitudes de notarios para aplicar el derecho de preferencia, se debe seguir el protocolo de indagar entre los aspirantes y,

x) no resultar procedente el nombramiento por interinidad previsto en la Ley 588 de 2002, esto siempre que exista lista de elegibles vigente.

Así, puede exponerse que el sistema de carrera notarial sigue ofreciendo el derecho de preferencia a los notarios que forman parte de esta forma especial de carrera, por cuanto el artículo 178, numeral 3° del Decreto-Ley 960 de 1970, sigue vigente, en el marco de las delimitadas condiciones precisadas.

Conclusiones

El Estado moderno es una gran estructura y, por tanto, un sistema complejo que necesita responder a las exigencias y necesidades de la sociedad contemporánea. En tal sentido, el Estado está obligado a implementar una serie de actividades y procesos con los que visibilice su presencia y actuar frente a sus co-asociados.

El Estado actualmente debe desempeñar y estar presente en diferentes escenarios, así como desarrollando una serie de acciones, desde las más simples hasta la más complejas. Estas actividades

estatales en líneas generales es lo que puede designarse como la función pública, en términos amplios.

Igualmente, el Estado ha generado diferentes instrumentos para poder realizar sus tareas y alcanzar los fines establecidos constitucionalmente. Tales instrumentos pueden variar de acuerdo a las circunstancias, por ejemplo, pueden ser elementos logísticos, así como también recursos humanos. Este recurso humano debe poseer unas condiciones especiales para el desarrollo de funciones estatales y, por tanto, se han diseñado unos procesos para ingreso a sus filas de aquellos que se conocen como “servidores públicos”.

En sentido restringido, la función pública se ha denominado al proceso de captación de personal para engrosar las filas del aparato burocrático estatal; siendo este asunto, dispuesto desde el texto constitucional, en el caso colombiano, exige que para poder pertenecer a un cargo de carrera administrativa, ya sea en el área ejecutiva, judicial u otro, como el notarial, se debe superar un concurso abierto y público, regido por el principio del mérito, en el que se garantice igualdad de oportunidades y debido proceso a cada uno de los aspirantes, entre otros derechos, estando a tono con los principios de la función pública, como lo predica el texto constitucional (art. 209).

Si bien, la Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 123 quienes son servidores públicos, no obstante, el Estado ha determinado que algunas de sus funciones públicas sean realizadas por particulares, como lo señala este mismo articulado. Entre estos particulares, se encuentran los notarios quienes son encargados por el Estado como guardas de la función pública fedante y prestadores del servicio público notarial.

La carrera notarial ofrece, conforme al Decreto-Ley 960 de 1970, artículo 178, numeral 3°, el derecho de preferencia, como un privilegio para aquellos que

pertencen a la misma, en su condición de notario inscrito en propiedad, en cuanto a la posibilidad de solicitar cambio de notaría a otra que se encuentre vacante y que esté dentro del mismo círculo notarial y pertenezca a la misma categoría.

Los Decretos 2054 de 2014 y 1069 de 2016, sirvieron como espacios de regulación del derecho de preferencia, buscando desarrollar su reglamento de aplicación, pero los mismos fueron cobijados con las figuras de la derogatoria, para el primero, y la nulidad sobreviniente para el segundo, lo cual conduce a que, actualmente, no haya una directriz que permita tener un protocolo para la aplicación de este derecho dentro de la carrera notarial.

La supervivencia del derecho de preferencia se mantiene dentro del circuito jurídico, por cuanto, no su desarrollo legal el Decreto-Ley 960 de 1970, artículo 178, numeral 3°, se encuentra vigente, ya que no ha prosperado ni su derogatoria, ni su declaratoria de nulidad por alguno de los tribunales competentes para constituirlo.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (2020). *Constitución Política de Colombia* (Octava ed.). Bogotá: Legis Editores S.A. Recuperado el 20 de Enero de 2024
- Barrera-Varela, P. (2022). *El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 2 de Diciembre de 2023, de <https://acortar.link/AUzKXY>
- Cáceres-Jiménez, J. (8 de Septiembre de 2020). *Real Estate Market and Lifestyke*. Recuperado el 25 de Enero de 2024, de <https://acortar.link/vITK45>
- Camacho Zarate, M. (30 de 01 de 2016). *Universidad Catolica de Santa Maria*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://core.ac.uk/download/pdf/233005921.pdf>
- Camacho-Zárate, M. (01 de enero de 2016). *El notario del siglo XXI: la función notarial y sus diversas competencias derivadas del uso de las nuevas tecnologías y la dinámica social en el Perú*, 2016. Recuperado el 30 de Enero de 2024, de <https://core.ac.uk/download/pdf/233005921.pdf>
- Canizales-Herrera, L., & León-Galeano, C. (2004). *Particulares que ejercen funciones públicas para la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Trabajo de Pregrado, Universidad de la Sabana, Bogotá*. Recuperado el 1 de Diciembre de 2023, de <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5391/129363.pdf?sequence=1>
- Congreso de la República. (5 de Julio de 2000). *Secretaria del Senado de Colombia*. Recuperado el 22 de Febrero de 2024, de Secretaría Senado Web site: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0588_2000.html
- Consejo de Estado, 11001-03-06-000-2006-00034-00 (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil 07 de septiembre de 2006).
- Consejo de Estado, 11001-03-28-000-2010-00022-00 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta 14 de abril de 2011).
- Consejo de Estado, 11001-03-25-000-2007-00017-00 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 04 de 07 de 2013).
- Consejo de Estado, 25000234100020130280101 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta 03 de septiembre de 2014).
- Consejo de Estado, 76001-23-31-000-2011-01776-01 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

- Administrativo, Sección Tercera 20 de 02 de 2020). 17 de mayo de 2000).
- Consejo de Estado, 11001-03-15-000-2021-01748-01 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 06 de 09 de 2021). Corte Constitucional, C-954 (Corte Constitucional 06 de septiembre de 2001).
- Consejo de Estado, 11001-03-25-000-2014-01431-00 (4668-2014) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 13 de 05 de 2021). Corte Constitucional, C-095 (Corte Constitucional 11 de febrero de 2003).
- Consejo de Estado, 110010325000202140143100 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda 13 de mayo de 2021). Corte Constitucional, C-901 (Corte Constitucional 17 de septiembre de 2008).
- Consejo Superior Carrera Notarial. (13 de Febrero de 2024). *Superintendencia de Registro y Notariado*. Recuperado el 20 de Febrero de 2024, de Supernotariado Web site: <https://acortar.link/q4wXsQ> Corte Constitucional, C-177 (Corte Constitucional 18 de marzo de 2009).
- Constituyente, A.N. (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia,. *Constitucion Politica de Colombia*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Congreso de la República. Corte Constitucional, C-177 (Corte Constitucional 2009).
- Corte Constitucional, C-479 (Corte Constitucional 07 de agosto de 1992). Corte Constitucional, SU-913 (Corte Constitucional 11 de diciembre de 2009).
- Corte Constitucional, C-741 (Corte Constitucional 02 de diciembre de 1998). Corte Constitucional, C-284 (Corte Constitucional 13 de abril de 2011).
- Corte Constitucional, SU-250 (Corte Constitucional 26 de mayo de 1998). Corte Constitucional, C-826 (Corte Constitucional 13 de 11 de 2013).
- Corte Constitucional, SU-135 (Corte Constitucional 02 de abril de 1998). Corte Constitucional, C-288 (Corte Constitucional 20 de mayo de 2014).
- Corte Constitucional, C-153 (Corte Constitucional, 10 de marzo de 1999). Corte Constitucional, C-046 (Corte Constitucional 23 de mayo de 2018).
- Corte Constitucional, C-563 (Corte Constitucional De Prada, J.-M. (1994). Los sistemas notariales anglosajón y latino. *Rev. de Derecho Notarial Mexicano* (106), 90-108. Recuperado el 28 de Enero de 2024, de <https://acortar.link/YLlO8X>
- Demanda de Nulidad, 4668-214 (Consejo de Estado, Sección Segunda 13 de Mayo de 2021). Recuperado el 22 de Febrero de 2024, de <https://acortar.link/lh53h8>
- Flórez-López, J., Latorre-Mendieta, O., & Cardona-Valencia, R. (2018). La evolución del concepto de función pública y el servicio civil

- de carrera en Colombia: análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo. *Criterio Libre*, 15(2), 4-20. doi:10.18041/1794-7200/criteriojuridico2018v15n2.5569
- García-Villegas, M., & Ceballos-Bedoya, M. (2019). *La profesión jurídica en Colombia: Falta de reglas y exceso de mercado*. Bogotá: *Dejusticia*. Recuperado el 1 de Diciembre de 2023, de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/La-Profesio%CC%81n-Juri%CC%81dica-En-Colombia.pdf>
- Lucas Baque, S. (3 de 12 de 2023). *Tesis Doctorado Ciencias Sociales y Jurídicas*. Obtenido de Universidad de Cordoba, España: <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/22097>
- Lucas-Baque, S. (2021). *Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano*. Tesis doctorado Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Córdoba, España. Recuperado el 2 de Diciembre de 2023, de <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/22097>
- Martinez Ortega, J. (2 de 12 de 2023). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid. Obtenido de UIPAN: <https://acortar.link/Zhty4x>
- Martínez-Ortega, J. (2016). *Introducción al derecho notarial*. Madrid: UIPAN. Recuperado el 2 de Diciembre de 2023, de <https://acortar.link/Zhty4x>
- Molina Higuera, A. (2007). Aproximaciones sobre el derecho al trabajo desde la perspectiva de los Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, 166-189.
- Moreno Melo, M. (2022). Estabilidad laboral de los trabajadores provisionales en entidades gubernamentales de Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 1-25.
- Ortiz, M. (29 de noviembre de 2023). *Colombia hará concurso de méritos para elegir a más de 200 notarios. ¿cómo funcionará?* *El Tiempo*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2023, de <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/anuncian-concurso-de-meritos-para-elegir-a-notarios-en-colombia-asi-funcionara-830411>
- Pérez-Delgado, G. (2008). *Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala*. Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Recuperado el 28 de Enero de 2024, de <https://acortar.link/RDaTvf>
- Presidencia de la República. (20 de Junio de 1970). *Secretaría del Senado*. Recuperado el 20 de Febrero de 2024, de secretaría senado web site: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0960_1970.html
- Presidencia de la República. (3 de Octubre de 2006). *Sistema único de Información Normativa*. Recuperado el 22 de Febrero de 2024, de Suin-Juriscol Web site: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1528076>
- Presidencia de la República. (26 de Mayo de 2015). *Función Pública*. Recuperado el 24 de Febrero de 2024, de Función Pública Web site: <https://acortar.link/4kCKwJ>
- Presidencia de la República. (13 de Abril de 2023). *Función Pública*. Recuperado el 22 de Febrero de 2024, de Función Pública Web site: <https://acortar.link/eRyrB0>
- Restrepo-Medina, M. (2002). La adecuación del derecho administrativo al Estado contemporáneo. *Estudios sociojurídicos*, 130-153.
- Rincon Cordoba, J. (2013). *Derecho Administrativo Laboral. Empleo público, sistema de carrera administrativo y derecho a la estabilidad laboral reforzada*. Bogotá: Externado de Colombia.

Santofimio Gamboa, J. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Externado de Colombia.

Sentencia Acción Electoral, 1748-2007 (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" 8 de Agosto de 2013). Recuperado el 29 de Enero de 2024, de <https://acortar.link/yiv96N>

Superintendencia de Notariado y Registro. (06 de Junio de 2018). *supernotariado.gov.co*. (S. d. Registro, Ed.) Recuperado el 29 de Enero de 2024, de <https://acortar.link/kinOLd>

Weber, M. (1985). *¿Qué es la burocracia?* Buenos Aires: Leviatán .

Younes Moreno, D. (2018). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá: Temis.